

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00146	Ejecutivo	MILEIDY-LUNA HOYOS	WILMAR-GONZALEZ CAMPO	Auto termina proceso por pago Auto ordena la terminación por pago tota de la obligación, ordena levantar las medidas cautelares y pagar los títulos constituidos. Requiere a la parte demandada.	15/06/2023	1
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto reconoce personería Auto Sustanciación N° 386 de 15/06/2023 Ordena poner er conocimiento memorial del secuestre reconoce personería a apoderadc demandado, ordena remitir link a	15/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00153	Verbal Sumario	VERONICA MENDOZA DE POSSO	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia SE ORDENA REMITIR AL JUZGADC PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA-VALLE	15/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00160	Verbal Sumario	VERONICA MENDOZA DE POSSO	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	15/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00193	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDE VANEGAS TORRES Y/O	Causante OLGA TORRES COLLO (De Vanegas)	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para sei subsanada	15/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00194	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA VICTORIA GOMEZ DURAN	Causante BERTHA TULIA DURAN DE GOMEZ	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan	15/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00195	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA PATRICIA MANZANO MONTILLA Y/O	Causante RAQUEL MONTILLA RAMOS (o de Manzano)	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir A Juzgados Civiles Municipales de Popayan -Cauca	15/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 552
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2020-00146-00

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia propuesto por MILEIDY LUNA HOYOS, en representación de los menores de edad VALERIC YULIECT, WILMAR SANTIAGO y JULIAN ESTEBAN GONZALEZ LUNA en contra de WILMAR GONZÁLEZ CAMPO, a efectos de actualizar la liquidación de la deuda por alimentos, consecuencia de ello, definir sobre entrega de depósitos judiciales, y de ser el caso, la terminación del proceso.

Partimos del estado de la deuda, expuesto en auto del 25 de mayo de 2022, al mes de abril (incluido) del año 2022, se estableció:

Capital:	\$ 4.308.725,00
Intereses:	\$ 0
Costas:	<u>\$ 550.000,00</u>
Gran total:	\$ 4.858.725,00

Intereses causados sobre el capital \$ 4.308.725,00, a partir de junio de 2022, a junio de 2023 (13 meses), al 0,5% mensual, \$ 280.059,00.

En la liquidación que a continuación se realiza, se parte de la cuota de mayo de 2022 (inclusive), considerando que su valor para este año es de \$ 430.712,00, incluido el subsidio familiar, y para el año 2023 es de \$ 487.221,00, que los depósitos judiciales con los cuales se paga la deuda, se los identifica por su numeración final, fecha de creación y valor.

-Cuota de mayo de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela, con el depósito judicial 640657, del 07/06/2022, por valor de \$936.423,00, quedando un saldo para abonar a la deuda de \$ 505.711,00.

-Cuota de junio de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 640658, del 07/06/2022, por valor de \$ 615.677,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 184.965,00.

-Cuota de julio de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 643416, del 18/07/2022, por valor de \$ 1.177.736,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 747.024,00.

-Cuota de agosto de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 647522, del 19/09/2022, por valor de \$ 1.091.134,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 660.422,00.

-Cuota de septiembre de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 647523, del 19/07/2022, por valor de \$ 665.583,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 234.871,00.

-Cuota de octubre de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 649239, del 11/10/2022 por valor de \$ 912.134,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 481.422,00.

-Cuota de noviembre de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 650950, del 08/11/2022, por valor de \$ 928.531,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 497.819,00.

-Cuota de diciembre de 2022, por valor de \$ 430.712,00, se cancela con el depósito judicial 654832 del 04/01/2023, por valor de \$ 255.816,00, queda un saldo por pagar, que suma a la deuda de \$ 174.896,00.

-Cuota de enero de 2023, por valor de \$ 487.221,00, se cancela con el depósito judicial 654833 del 04/01/2023, por valor de \$ 2.397.388,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 1.910.167,00.

-Cuota de febrero de 2023, por valor de \$ 487.221,00, se cancela con el depósito judicial 658391, del 06/03/2023, por valor de \$ 1.079.045,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 591.824,00.

-Cuota de marzo de 2023, por valor de \$ 487.221,00, se cancela con el depósito judicial 660360, del 10/04/2023, por valor de \$ 1.075.725,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 588.504,00.

-Cuota de abril de 2023, por valor de \$ 487.221,00, se cancela con el depósito judicial 662693, del 23/05/2023, por valor de \$ 1.468.762,00, queda un saldo para abonar a la deuda de \$ 981.541,00.

-Cuota de mayo de 2023, por valor de \$ 487.221,00, suma a la deuda, más intereses por un mes al 0,5%, \$ 2.436,00-

-Cuota de junio de 2023, por valor de \$ 487.221,00.

El valor de los excedentes, como abono al pago de la deuda son: \$ 505.711,00 + \$ 184.965,00 + de \$ 747.024,00 + \$ 660.422,00 + \$ 234.871,00 + \$ 481.422,00 + \$ 497.819,00 + \$ 1.910.167,00 + \$ 591.824,00 + \$ 588.504,00 + \$ 981.541,00 = \$ 7.384.270,00

El valor de los saldos, y cuotas que suman a la deuda son: \$ 174.896,00 + \$ 487.221,00, + \$ 487.221,00 = \$ 1.149.338,00.

Considerando lo señalado:

1) Al mes de abril (incluido) del año 2022, se estableció:

Capital:	\$ 4.308.725,00
Intereses:	\$ 0
Costas:	\$ 550.000,00

2) Capital anterior (deuda) \$ 4.308.725,00 + nuevo capital (deuda) \$ 1.149.338,00.
= \$ 5.458.063,00.

3) Intereses, nuevos = \$ 2.436,00.

4) Con los abonos realizados, cancelo nuevos intereses y nuevo capital:

\$ 7.384.270,00 - \$ 2.436,00 - \$ 4.308.725,00 = \$ 3.073.109,00

- 5) Se pagan las cuotas de alimentos que se han omitido en las liquidaciones, por lo mismo no se han cancelado, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020, por valor cada una de \$ 401.332,00, para un total de \$ 1.203.996,00, aclarándose que las cuotas de noviembre y diciembre de ese año, se han incluido. Queda \$ 3.073.109,00 - \$ 1.203.270,00 = 1.869.839,00.
- 6) Se pagan las costas. \$ 1.869.839,00 - \$ 550.000,00 = \$ 1.319.839,00.
- 7) Se aclara que en las cuotas liquidadas de enero a julio de 2021, se consideró el subsidio familiar, en algunos meses quedaron pendientes saldos por pagarse, que luego suman a la deuda.

En conclusión, a la fecha, está cancelada la obligación por alimentos, hasta la cuota del mes de junio del año 2023, quedando un excedente en favor del alimentante por valor de \$ 1.319.839,00, lo que genera, la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo manda el artículo 461 del C. G. del Proceso, y se levantarán las medidas cautelares, previo a la remisión de comunicación en tal sentido, se requerirá a la parte demandada, informe si su petición de que continúen los descuentos por nómina sigue en pie, de ser así, informe si el descuento por la cuota y el subsidio se dirige al pagador del demandado, para que efectúe el descuento total, o el del subsidio familiar a otra oficina o entidad.

Para devolver al demandado la suma de \$ 1.319.839,00, se ordenará fraccionar el depósito judicial 662693, del 23/05/2023, por valor de \$ 1.468.762,00, por el valor inicialmente indicado para entregar al demandado, y \$ 148.923,00 para la demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos en este proceso, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, hasta la cuota del mes de junio del año 2023.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares implementadas en este proceso, previo a remitir las comunicaciones pertinentes, requerir a la parte demandada, informe si su petición de que continúen los descuentos por nómina sigue en pie, de ser así, informe si el descuento por la cuota y el subsidio se dirige al pagador del demandado, para que efectúe el descuento total, o el del subsidio familiar a otra oficina o entidad.

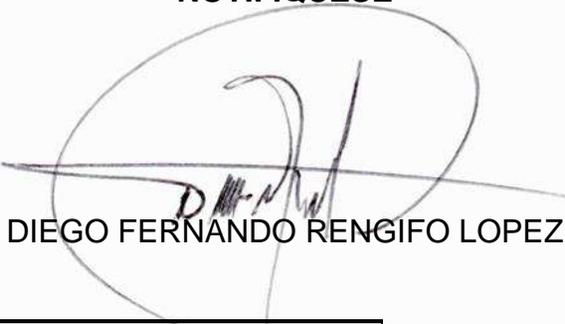
CUARTO: Devolver al demandado la suma de \$ 1.319.839,00, para ello, se dispone el fraccionamiento del depósito judicial 662693, del 23/05/2023, por valor de \$ 1.468.762,00, por el valor inicialmente indicado (\$ 1.319.839,00) para entregar al demandado, y \$ 148.923,00 para la demandante.

QUINTO: Autorizar la entrega a la demandante de los depósitos judiciales, pendientes de pago, y relacionados en este auto y que inciden en la liquidación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 100 FECHA: 16/06/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 386

Rad. 19-001-31-10-003-2021-00213-00

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderada judicial por la señora DIANA MILENA CUELLAR, en favor de hijo menor, en contra de JULIAN SERNA ALMARIO, se tiene:

1.- Secuestre de vehículo automotor, presenta escrito, el cual se pondrá de presente a la parte ejecutante para los fines que considere.

2.- Demandado otorga poder a abogado para que lo represente, conforme al artículo 76 del C. G. del Proceso, se entiende revocado el poder a anterior apoderado, siendo factible el reconocimiento de personería al nuevo profesional del derecho, a quien se le remitirá a su correo electrónico el link del proceso, y autorización a abogada para que solicite información y revise las actuaciones procesales, de conformidad con el artículo 123 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: El memorial presentado por el secuestre del vehículo automotor, Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

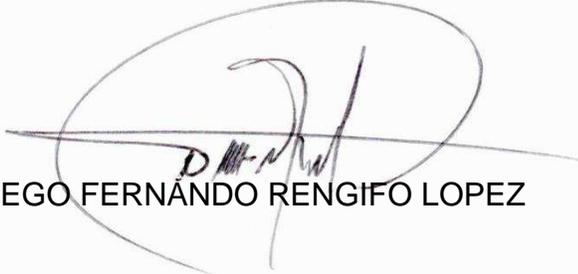
SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, en representación del demandado JULIAN SERNA ALMARIO, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, en consecuencia, entiéndase revocado el poder otorgado por el demandado, al Doctor GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA.

TERCERO: Remítase al correo electrónico del Doctor VELEZ ALEGRIA, el link del proceso.

CUARTO: Conforme a petición del apoderado judicial del demandado, se autoriza a la Doctora LINA MARIA RIVERA LOPEZ, para solicitar información del proceso y revisar las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNÁNDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 557
Cancelación de patrimonio de familia
19-001-31-10-003- 2023-00153-00

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por VERONICA MENDOZA DE POSSO, como de Jurisdicción Voluntaria, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su rechazo conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso.

La demandante está domiciliada y residenciada en Tuluá, Valle.

Se fija la competencia en este Despacho para conocer de la acción propuesta, atendiendo a la naturaleza del asunto, el domicilio de los interesados y el lugar de ubicación del inmueble.

Conforme a los anexos el inmueble limitado con el patrimonio de familia inembargable, con matrícula inmobiliaria 120-118621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, está ubicado en esta ciudad

Según los hechos de la demanda y escritura pública 0383 del 12 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera de Popayán, las nombradas MARIA FABIOLA DURAN y ANDREA REINA DURAN, podrían tener interés en el proceso y decisión que se adopte, conforme al artículo 12 de la ley 258 de 1996. De ellas se desconocen su domicilio, residencia, lugares de trabajo, numero de celulares, teléfonos y correos electrónicos.

Conforme a lo argumentado en la demanda, si bien por la naturaleza del asunto el Juzgado tiene competencia, no se tiene por el domicilio de los interesados, ya que la única interesada de quien se conoce domicilio es la demandante, y está en Tuluá, Valle; y el lugar de ubicación del inmueble, no es circunstancia que determine la competencia, como si lo es para la cancelación de afectación a vivienda familiar, sobre lo cual hay norma expresa.

Por consiguiente, estima el Juzgado: i) Si el trámite a surtirse es el de un proceso de jurisdicción voluntaria, la competencia territorial se rige por el artículo 28, numeral 13, literal c) del C. G. del Proceso, el domicilio de quien lo promueve, estando domiciliada la demandante en Tuluá, Valle. ii) De llegarse a determinar, que el proceso no es de jurisdicción voluntaria, que lo es contencioso porque se debe convocar a las señoras MARIA FABIOLA DURAN y ANREA REINA DURAN, la competencia territorial estará orientada por el mismo artículo, en su numeral 1º, que, al desconocerse domicilio, residencia, lugar de trabajo de las antes nombradas, señala que su conocimiento corresponderá al del domicilio o residencia de la demandante. Lo que aquí se argumenta tiene respaldo en el auto de la Corte Suprema de Justicia AC2334 del 17 de abril de 2017.

Con fundamento en el artículo 90, inciso 2º del código que se cita, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión junto a sus anexos, ante uno de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE TULUA, VALLE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda de la referencia.

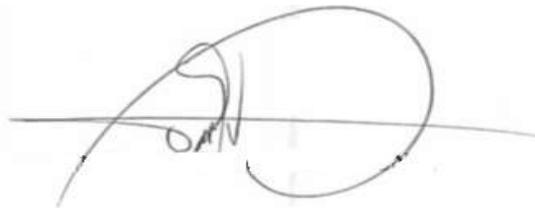
SEGUNDO: La demanda presentada y sus anexos, remítase ante uno de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE TULUA, VALLE.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a horizontal line extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 556
Cancelar afectación a vivienda
19-001-31-10-003- 2023-00160-00

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por VERONICA MENDOZA DE POSSO, como de Jurisdicción Voluntaria, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso.

Según los hechos de la demanda y escritura pública 0383 del 12 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera de Popayán, las nombradas MARIA FABIOLA DURAN y ANREA REINA DURAN, podrían tener interés en el proceso y decisión que se adopte, conforme al artículo 12 de la ley 258 de 1996.

Por tanto, deben ser convocadas a la actuación, y el trámite a surtirse corresponde al verbal sumario, según el artículo 10 de la ley que se cita.

Necesario se indique el fundamento legal y fáctico, por el cual se instaura la demanda, indicándose también sobre la prueba que se aporte o pida para demostrar los hechos correspondientes.

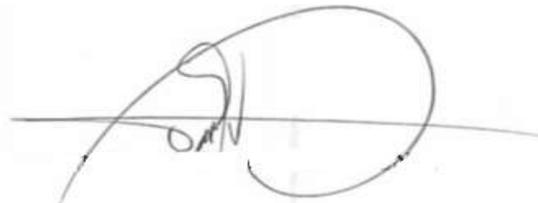
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZON y OLGA TORRES COLLO (De Vanegas), la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0553**

Radicación Nro. **2023-00193-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZON y OLGA TORRES COLLO (De Vanegas), interpuesta por AIDE VANEGAS TORRES Y/O, mediante apoderado Judicial Dra. Natalia Andrea Solís Vanegas, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se debe allegar el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-148099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior resulta de suma importancia, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble antes relacionado fue desenglobado de un inmueble de mayor extensión, en este caso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-83936.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

Se debe advertir que, si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avaluó), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.

Segundo: Se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán los herederos de los causantes, documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos – Hijos, nietos, y/o cónyuge supérstite del Causante-.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas: **1.** Registro civil de matrimonio legible y actualizado de los señores Rogelio Vanegas Garzón y Olga Torres Collo (el documento aportado data del 04 de agosto de 2022, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que no es del todo legible) **2.** Registro Civil de Nacimiento de **Aide Vanegas Torres** (el aportado data del 30 de abril de 2021, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es ilegible); Registro Civil de Nacimiento de **Rogelio Hernando Vanegas Torres** (el aportado data del 04 de agosto de 2022, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es ilegible); Registro Civil de Nacimiento de **Gloria Inés Vanegas Torres** (el aportado data del 04 de agosto de 2022, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que es ilegible); Registro Civil de Nacimiento de **Eduvan Vanegas Torres** (el aportado data del 01 de diciembre de 2020, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además que no es del todo legible); Registro Civil de Nacimiento de **Néstor Vanegas Torres** (el aportado data del 04 de agosto de 2022, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil).

* Respecto del Registro Civil de Nacimiento de **Magreth Yineth Vanegas Torres** (el documento data del 04 de agosto de 2022, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil), sumado a ello, contiene error que debe ser motivo de corrección, en este caso el error consiste en que el número de cédula de la madre aparece 25.558.572, lo cual genera confusión, como quiera que se desconoce si se trata de la misma o de otra persona, además, trae como consecuencia que no esté probado plenamente el parentesco con la causante. Sucede algo similar con Registro Civil de Nacimiento de **Juddy Paola Vanegas Torres** (el documento data del 29 de abril de 2021, tiempo desde el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil), sumado a ello, contiene error que debe ser motivo de corrección, en este caso el error consiste en que el número de cédula de la madre aparece 25.558.562, lo cual genera confusión, como quiera que se desconoce si se trata de la misma o de otra persona, , además, trae como consecuencia que no esté probado plenamente el parentesco con la causante.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc.

2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita o intervendrán las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realice a la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento y otros de los presuntos herederos, así como la respuesta negativa que se dé a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos.

Sea del caso precisar que, no se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. **Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.**

Tercero: Como quiera que, en el presente asunto, además de la sucesión se pretende adelantar la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, debe allegarse copia del registro civil de nacimiento de aquellos, en la cual aparezca nota marginal del matrimonio celebrado el 28 de febrero de 1963. Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el Registro civil de nacimiento de la causante, aportado con la demanda, se observa que adolece de dicha anotación marginal.

Cuarto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) de cualquiera de los fallecidos, sea Rogelio Vanegas Garzón u Olga Torres Collo, que no hayan sido relacionados, y que hayan sido procreados dentro o fuera de su matrimonio, quienes deban ser convocados como herederos al proceso, pues, en caso de existir, se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, requiriendo su comparecencia, para lo cual se debe aportar sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con cualquiera de los causantes,

además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZON y OLGA TORRES COLLO (De Vanegas), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ALFONSO GOMEZ LOAIZA**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante BERTHA TULIA DURAN GOMEZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0554**

Radicación Nro. **2023-00194-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante BERTHA TULIA DURAN DE GOMEZ, interpuesta por MARTHA VICTORIA GOMEZ DURAN, mediante apoderado Judicial Dr. Helver Fernando Agredo Sánchez, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-55348**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$76.119.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por la (los) causante (s), asciende a la suma de **Setenta y Seis Millones Ciento Diecinueve Mil Pesos m/c (\$76.119.000.00)** (avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que era propietaria la causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Setenta y Seis Millones Ciento Diecinueve Mil Pesos m/c (\$76.119.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, como quiera que se trata de inmuebles se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante BERTHA TULIA DURAN DE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada los causantes MARIO MANZANO ALEGRIA y RAQUEL MONTILLA (De Manzano), la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0555**

Radicación Nro. **2023-00195-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada los causantes MARIO MANZANO ALEGRIA y RAQUEL MONTILLA (De Manzano), interpuesta por DIANA PATRICIA MANZANO MONTILLA Y/O, mediante apoderado Judicial Dra. Gloria Estella Cruz Alegria, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-33759**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$83.980.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por la (los) causante (s), asciende a la suma de **Ochenta y Tres Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos m/c (\$83.980.000.00)** (avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que eran propietarios los causantes), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ochenta y Tres Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos m/c (\$83.980.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, como quiera que se trata de inmuebles se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del (los) causante(s), los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada los causantes MARIO MANZANO ALEGRIA y RAQUEL MONTILLA (De Manzano), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ